

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.: 110013342-046-2022-00123-00
DEMANDANTE: NAPOLEÓN VARGAS PEÑARANDA
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada el señor NAPOLEÓN VARGAS PEÑARANDA, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado por el silencio frente a la petición presentada el 4 de agosto de 2021, ante la Secretaria de educación, frente a la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías.

II. CONSIDERACIONES

La demanda fue presentada en vigencia de la Ley 2080, la cual de acuerdo al artículo 86, entró en vigencia a partir de su publicación, es decir, 25 de enero de 2021, y que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esa ley prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde ese momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, de manera tal que corresponde aplicar las previsiones del CPACA con las respectivas modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021.

Al revisar el escrito de demanda, se determina que la misma no se ajusta a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual prescribe que las pretensiones deben formularse con precisión y claridad. Así las cosas, el actor tiene la obligación de indicar con exactitud lo que pretende de conformidad con el medio de control elegido, razón por la cual, consecuente con el artículo 163 del CPACA, si lo que busca es la nulidad de un acto administrativo, la parte demandante tiene el deber de individualizar con precisión el mismo.

En el presente escrito de demanda, se observa que el demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto, producto del silencio administrativo, respecto de la petición presentada el 4 de agosto de 2021; sin embargo, de los anexos no se logra distinguir escrito con fecha de radicación de esa fecha, por tanto, la parte actora deberá reformular las pretensiones con exactitud y claridad¹ indicando para tal efecto aspectos como número de radicación del escrito. Ello con el fin de trazar el marco de la controversia judicial y así fijar adecuadamente el litigio para poder obtener una sentencia de fondo.

2.2 Consecuente con lo anterior, el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá acompañarse de la *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”* En ese orden de ideas, el demandante deberá allegar copia del acto administrativo cuya nulidad pretende.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda con el fin de que la misma sea corregida en el término de diez (10) días, según lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que subsane los yerros anotados, formulando sus pretensiones con precisión y claridad el acto administrativo demandado, aportando copia del mismo y certificando el envío de la subsanación de la demanda, y sus anexos digitalizados en PDF al correo electrónico de las partes demandadas, tal como lo dispone el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte a la parte demandante que de conformidad con el artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 78 numeral 14 del CGP, es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios

¹ Numeral 2 del artículo 162 del CPACA

tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, entre otros deberes, le corresponde suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales intervinientes, el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, así como enviar, a través de los canales digitales de los sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando en debida forma el respectivo proceso.

Para los fines pertinentes, el correo electrónico de la Procuradora 79 Judicial I Administrativa de Bogotá, quien actúa ante este estrado judicial es mcmunoz@procuraduria.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C, Sección Segunda:

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el señor NAPOLEÓN VARGAS PEÑARANDA, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, y subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconózcase personería adjetiva a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con T.P. N°. 289.231 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder general allegado con el escrito de la demanda.

CUARTO. Vencido el término anterior, ingresar las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b850558bd89313d918793071ef646fc8c71c32e028e9a92da5e98456719b608

Documento generado en 29/04/2022 09:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>